

**ACTUACIONES CARATULADAS: "L.Y.M. C/ M.S. Y OTROS S/ VIOLENCIA"**

**EXPEDIENTE: SG-00171-JP-2026**

Sierra Grande, 11 de mayo de 2026.

**VISTO:**

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 05 de mayo de 2026 por la Sra. L.Y.M.G. en contra de la Sra. M.N.N. Y la sra. M.S.J., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

**CONSIDERANDO:**

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que se celebró audiencia privada con la Sra. L.Y.M.G, el 06 de mayo de 2026, en la cual se conversó sobre los alcances de la Ley 4241. Manifestó que ratifica la denuncia por violencia física, económica, psicológica y emocional.

Que el día 08 de mayo de 2026 se celebró audiencia privada con el Sr. M.N.N., quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. M.N.N. manifestó que no son reales los hechos denunciados,

todo lo contrario la que molesta y hostiga por mensajes es la denunciante. También refiere que no ejerce el debido cuidado con su hijo por lo cual solicitat intervención de la Senaf.

Que el mismo día se celebró audiencia privada con la Sr. M.S.J., quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. M.S.J. manifestó que siempre acompañó a la denunciante sobre todo con los problemas de adicción.

Que conforme a la Ley D 4241, esta Judicatura se encuentra facultado para adoptar las medidas preventivas necesarias, con el fin de cesar situaciones de riesgo y evitar su repetición, en el marco del principio de protección integral y debida diligencia reforzada, conforme a la Ley Nacional 26.485, la Convención de Belém do Pará y demás normativa aplicable.

### **RESUELVO:**

1-Prohibir a todas las partes: Sra. L.Y.M.G.; Sra. M.N.N. Y la Sra. M.S.J., a todo acto de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole así como actos de perturbación, hostigamiento o intimidación, ya sea por medios presenciales o digitales (telefónicos, mensajería, redes sociales, etc.).

2-Ordenar a todas las partes que se abstengan de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aludan a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y no exposición de las personas en situación de violencia. También se extiende a familiares y amigos.

3- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de la Sra. M.N.N. Y la Sra. M.S.J., hacia el domicilio de la Sra. L.Y.M.G. en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

4- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de la Sra. L.Y.M.G, hacia el domicilio de la Sra. M.N.N. Y la Sra. M.S.J. en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

5-Dar inmediata intervención a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de realizar una evaluación integral del entorno familiar, dinámicas de cuidado y factores de riesgo, con especial atención a posibles situaciones de violencia o negligencias que afecten al niño, debiendo remitir informe circunstanciado al juzgado en el plazo de 20 días.

6-Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitral los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días.

7-Disponer una vigencia de NOVENTA (90) días para las medidas cautelares, las que se disponen bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (Art. 32 Ley 26.485).

8- Remitir el expediente al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme el Art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública.

9-Notificar a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13 e instrumentar los oficios correspondientes.

10- Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande